

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, a través del cual *****
***** ***** , en representación legal de ***** ** ***** ** ** ***** **
**** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****5, de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el
Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir lo previsto en la Ley General de Salud.

2°. Mediante acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio previamente depositado en las Oficinas Postales de Correos de México el veintidós de abril de dos mil veintiséis y recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el trece de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veintiséis**; asimismo, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos. Acuerdo notificado a las partes el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 58-2, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3°, fracciones IV y XIII, 31 y 36 de la ley orgánica de este tribunal; así como también de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 50, fracción III, inciso a), numeral 1**, del Reglamento Interior del entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por la exhibición que de la misma efectuó la actora.

3

TERCERO. Al ser la competencia una cuestión de estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis del tercer concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente sostiene que la autoridad emisora de la orden de visita está insuficiente e indebidamente fundada, en virtud de que no se enunciaron los preceptos legales con exactitud y precisión de los que se desprenda la competencia por territorio de la autoridad emisora, en clara contravención al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la demandada sostuvo, en términos generales, la legalidad y la validez de la resolución impugnada, sosteniendo al respecto que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que la resolución impugnada en el presente juicio es la multa *********, de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el **Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de **\$*******, por contravenir lo previsto en la Ley General de Salud.

Conforme al contenido de la resolución impugnada, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador tuvo su origen en la orden de verificación sanitaria *********, misma que fue emitida por el **Titular de la Oficina Regional 2 de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, cuya competencia esta Magistrada entra

a su estudio, con el fin de verificar si dicha autoridad cumplió con su obligación de fundar debidamente su competencia para ejercer sus facultades.

Para efectos de resolver lo anterior, la suscrita Magistrada considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, con rubro “**COMPETENCIA. SU**

**FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE
AUTORIDAD.”¹**

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”²**

¹ **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (...)”.

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>.

² **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (...)”

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>.

Asimismo, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que las Salas de este tribunal están facultadas para analizar no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, con rubro: **“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”**³

Una vez precisado lo anterior, la suscrita Magistrada procede al análisis de la competencia por territorio del **Titular de la Oficina Regional 2 de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León**, en la emisión de la orden de verificación sanitaria ******* ** ***** ** ***** ** ** ***, misma que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte que la ordenadora señaló diversos preceptos legales para sustentar su competencia, mismos que se proceden a digitalizar:

³ **“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.-** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** **

EXPEDIENTE: 611/26-EAR-01-2

Con fundamento en los artículos 1º párrafos primero y tercero, 4º párrafo cuarto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1º, 3º fracciones XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVIII, 4º fracciones III y IV, 13 Apartado B fracciones I, I Bis, IV, VI y VII, 18, 132, 181, 184, 194 fracción I, 197, 199, 200 Bis, 205, 210, 212, 215, 393, 396 fracción I, 397, 398, 399, 400, 401, 401 Bis, 401 Bis 2, 402, 403, 404 fracciones VII y X, 411, 412, 414, 414 Bis, 429 y 431 de la Ley General de Salud; 1º, 4º Apartado A fracciones XI y XXII, Apartado B fracciones I, V, VI, XIV y XXVI, 5º fracción II, 5º fracciones V, XXIII y XXIV, 110, 111, 113 párrafo primero y segundo, 114, 115, 116, 117, 118, 119 fracciones VII y VIII, 126, 127, 128 y 152 de la Ley Estatal de Salud; 16 inciso C fracción III y último párrafo, 36 fracciones I, II, IV, VI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 5 fracción III, 11 párrafos primero y segundo, 28 fracciones II, VI, XI, XII, XVI y XVIII, 29 fracciones II, IV, V y VI, 33 fracción I, II, III, IV, V y XIII y 34 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; Artículo PRIMERO, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V del Acuerdo Delegatorio al Dr. Ricardo Santos Zapata, Subdirector de la Dirección de Control de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, de fecha 15 de marzo de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 16 de junio de 2023; Cláusulas primera, fracción I, numerales 1, 2 y 3 de la cláusula segunda, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la cláusula cuarta, párrafo segundo de la cláusula séptima, párrafos primero y segundo de la cláusula décima cuarta, del Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de Control y Fomento Sanitarias, que celebran el Ejecutivo Federal, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 13 de diciembre de 2023, así como los numerales 2, párrafos primero, segundo y tercero y 3, párrafos primero, segundo y tercero y la clave SCIAN número: Criterios de atención para la participación de "El EJECUTIVO ESTATAL" para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios", artículos 1, 3, 4, 5 fracciones I y II, 6, 9, 10 párrafos 1 y 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 17, 20 y 22 de los Lineamientos para implementar el procedimiento para la realización de videograbación en visitas de verificación y salas multidisciplinarias, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 25 de septiembre de 2023, 1º, 253, 254, 255, 256, 259 párrafo primero y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y considerando que la legislación sanitaria es de orden público e interés social, se expide la presente Orden de Visita de Verificación Sanitaria para ser practicada en este establecimiento, casa habitación y/o transporte por el (los) verificador (es):



M.V.Z. ADLAI ALONSO
ROBLES OLVERA



I.A. BRANDON JAVIER
GUTIÉRREZ IZAGUIRRE



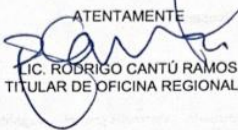
L.E.D. HECTOR HUGO
ULISES ARRIETA TREVIÑO

La visita tiene el siguiente objeto y alcance:

Visita de Verificación Sanitaria para constatar cumplimiento de requisitos sanitarios del personal, infraestructura, servicios, equipo, higiene, materias primas, almacenamiento, control de plagas, proceso, eliminación de basura y desechos, mantenimiento de drenaje, existencia de trampa de grasa y documentos. Tomar muestra por triplicado de productos para consumo humano, alimentos preparados y/o materias primas para su análisis de acuerdo al marco analítico (especificar determinación). Una muestra se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular en un laboratorio para análisis de alimentos en un tiempo no mayor de 48 horas; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo la cual deberá ser resguardada en condiciones óptimas, la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio estatal de salud pública para su análisis oficial. El resultado del análisis se notificará en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme. En caso de que la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se elabore el producto, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de 24 horas siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial. Señalar nombre y domicilio de proveedores de carne, pollo, productos lácteos, pescados y mariscos. Solicitar copia del aviso de funcionamiento. Señalar fuente de abastecimiento de agua y realizar la medición del cloro en agua para uso y consumo. Así mismo reforzar las acciones de orden, limpieza, eliminación o ausencia de objetos en desuso y en su caso desinfección y control de fauna nociva en apoyo a prevención de infecciones transmitidas por vectores.

Se le informa que el personal de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, lleva consigo cámaras de video las cuales documentaran las visitas de verificación, lo anterior con la finalidad de implementar mecanismos de coordinación en materia de difusión, capacitación, supervisión y vinculación orientados a fortalecer la rendición de cuentas, promover la integridad en el servicio público, prevenir actos discrecionales y/o de corrupción y dar certeza sobre la correcta ejecución de los procesos de regulación, control y fomento sanitario. Asimismo, se le informa que los datos personales que proporcione, serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad que resulte aplicable, por lo que podrá consultar el aviso de privacidad correspondiente a través de la siguiente liga: <http://saludni.gob.mx/drupal/aviso-de-privacidad>; si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, puede acudir a la Unidad de Transparencia en la planta baja del edificio ubicado en Matamoros No. 520, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, enviar un correo electrónico a unidad.transparencia@saludni.gob.mx o bien, comunicarse al Tel/ (81) 81-30-70-00 extensiones 7309, 7127 o 82202."

ATENTAMENTE



L.C. RODRIGO CANTÚ RAMOS
TITULAR DE OFICINA REGIONAL 2



<http://visaes.saludni.gob.mx/#sc/19R225-131889905>
SCIAN 462111-Comercio al por menor en supermercados

Conforme a la digitalización de la orden de verificación sanitaria

*****. ***** ** **

, se advierte que la
ordenadora, Titular de la Oficina Regional 2 de la Subsecretaría de

Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, señaló como fundamento de su competencia territorial el artículo 34, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en el Estado de Nuevo León, artículos siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en el Estado de Nuevo León

Artículo 34. La circunscripción territorial de las Oficinas Regionales de Regulación Sanitaria en el Estado de Nuevo León, será la siguiente:

...

I. Oficina de Regulación Sanitaria No. 1. Tiene su circunscripción en el Municipio de Monterrey.

II. Oficina de Regulación Sanitaria No. 2. Tiene su circunscripción en los Municipios de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Mina, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza e Hidalgo.

III. Oficina de Regulación Sanitaria No. 3. Tiene su circunscripción sanitaria en los Municipios de García, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

IV. Oficina de Regulación Sanitaria No. 4. Tiene su circunscripción en los Municipios de Apodaca, Guadalupe y Juárez.

V. Oficina de Regulación Sanitaria No. 5. Tiene su circunscripción en los Municipios de Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, General Treviño, Lampazos de Naranjo, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

VI. Oficina de Regulación Sanitaria No. 6. Tiene su circunscripción en los Municipios de Los Aldamas, Cadereyta Jiménez, Cerralvo, China, Dr. Coss, Dr. González, General Bravo, los Herreras, Higuera, Marín, Melchor Ocampo, Pesquería y los Ramones.

VII. Oficina de Regulación Sanitaria No. 7. Tiene su circunscripción en los municipios de Allende, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos, Rayones y Santiago.

VIII. Oficina de Regulación Sanitaria No. 8. Tiene su circunscripción en Dr. Arroyo, Aramberri, Galeana, General Zaragoza, Mier y Noriega e Iturbide.

Como se puede observar, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León es una **norma compleja de distribución territorial** que, mediante ocho fracciones, asigna la circunscripción de cada Oficina Regional de Regulación Sanitaria a municipios específicos del Estado de Nuevo León; en consecuencia, por su

naturaleza, requiere que la autoridad cite con precisión la fracción que le confiere competencia, no la referencia genérica al numeral.

Efectivamente, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que en el caso concreto la autoridad emisora de los acuerdos de mérito se encontraba obligada a citar el precepto legal y la fracción específica que la faculta para actuar en determinada circunscripción territorial.

En consecuencia, si al fundar su competencia la autoridad administrativa cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar específicamente la parte precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Lo anterior, tal y como se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**⁴

⁴ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y**

En el mismo sentido tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**⁵

SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>.

⁵ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

cita resulta insuficiente, pues el referido precepto constituye una **norma compleja** que distribuye la circunscripción territorial de diversas Oficinas Regionales de Regulación Sanitaria en el Estado de Nuevo León, de modo que la sola referencia al numeral 34, sin precisar la fracción correspondiente, no permite identificar con exactitud y certeza cuál es la porción normativa que confiere competencia territorial a la autoridad emisora.

En efecto, para satisfacer la garantía de fundamentación prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad debió citar de manera precisa la fracción IV del artículo 34 del Reglamento, o bien transcribir la parte normativa aplicable, en la que se establece que la Oficina Regional 2 tiene circunscripción en los Municipios de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Mina, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza e Hidalgo, a fin de acreditar plenamente el ámbito territorial dentro del cual podía ejercer válidamente sus atribuciones.

En suma, la orden de verificación sanitaria se encuentra indebidamente fundada en cuanto a la competencia territorial, porque al invocar el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, la ordenadora no individualiza la fracción que corresponde a la Oficina Regional 2, a pesar de que se trata de una norma compleja que distribuye competencias territoriales entre diversas oficinas regionales. Ello impide verificar de manera inmediata y precisa el ámbito territorial de actuación de la autoridad emisora, en contravención al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, al no haber señalado la ordenadora la fracción específica que le otorga facultad territorial específica para emitir la orden de inspección origen de la resolución impugnada, lo procedente es declarar la nulidad de dicho acto administrativo al actualizarse la causa de nulidad prevista en el numeral 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, es inconcuso que el **Titular de la Oficina Regional 2 de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León** no cumplió a cabalidad con la

exigencia de fundar debidamente **su competencia territorial para emitir la**
orden de verificación sanitaria ***** ** ***** ** ***** ** *****

***** , lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al
no permitirle conocer el ámbito en que pueden ejercer sus facultades y, con
ello, se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el
artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que
establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad
competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida
cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia, la actora no está en
posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora está legitimada
para tal efecto.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida
por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que prescribe lo
siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS”**.⁷

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 51,
fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

⁷ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al ser fruto de actos viciados de origen.

Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**⁸

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, la suscrita Magistrada se abstienen de analizar y resolver los restantes conceptos de nulidad formulados por la enjuiciante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”**⁹

⁸ Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Consultable con el registro digital 252103 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

⁹ **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.¹⁰

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó su pretensión** en el presente juicio.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Consultable con el identificador 38676 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹⁰ **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Consultable con el registro digital 193430 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL
JLR/rrm

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”